



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 134 -2021-MTPE/2/14

Lima, 22 ENE. 2021

VISTOS:

El correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DRTPE del Callao) remite a esta Dirección General el escrito de fecha 22 de setiembre de 2020 presentado por la empresa **NEGOCIACIONES NAYRA S.A.C.** (en adelante, Empresa), mediante el cual interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 153-2020-GRC-GRDS-DRTPEC, de fecha 10 de setiembre de 2020, emitida por la DRTPE del Callao, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 825-2020-GRC-GDDS-DRTPEC-DPS, en el marco del procedimiento de suspensión perfecta de labores previsto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 correspondiente al registro número 033689-2020.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 Mediante solicitud con carácter de Declaración Jurada presentada en la Plataforma Virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" e ingresada con registro número 033689-2020, la Empresa comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión perfecta de labores de veinticuatro (24) de sus trabajadores, por el periodo comprendido del 05 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020, invocando encontrarse incurso en los supuestos de: i) por la naturaleza de actividad y ii) por el nivel de afectación económica.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 303-2020- GRC-GRDS-DRTPEC-DPS, de fecha 17 de junio del 2020, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE del Callao desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la Empresa, dispuso el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 y 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N. ° 038-2020.
- 1.3 La Empresa interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°303-2020- GRC-GRDS-DRTPEC-DPS, emitida por la DPSC de DRTPE del Callao, la cual fue declarado INFUNDADO mediante Resolución Directoral N° 825- 2020-GRC-GRDS- DRTPEC-DPS de fecha 28 de agosto de 2020.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

- 1.4 La Empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 825-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS, de fecha 28 de Agosto de 2020, emitida por la DPSC de DRTPE del Callao.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 153-2020-GRC-GRDS-DRTPEC, de fecha 10 de setiembre de 2020, la DRTPE del Callao declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Empresa confirmando la Resolución Directoral N° 825-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS de fecha 28 de agosto de 2020.
- 1.6 La Empresa interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 153-2020-GRC-GRDS-DRTPEC, emitida por la DRTPE del Callao. Dicho recurso ha sido elevado a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento, trámite y posterior resolución.

II. De la competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el recurso de revisión interpuesto

Según lo dispuesto por el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, a saber: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación; y, sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Estando a que el recurso de revisión únicamente procede cuando así lo prevea una ley o decreto legislativo, el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señala que el referido Ministerio (en adelante, MTPE) es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos determinados por norma legal o reglamentaria.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR¹, la Dirección General de Trabajo del MTPE es competente para conocer

¹ Decreto Supremo N° 017-2012-TR

Artículo 4°.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

en última instancia el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto en segunda instancia por las Direcciones o Generales Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto del procedimiento de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, precisándose que la tramitación de dicho recurso esta Dirección General se sujeta a las reglas de la LPAG (actualmente, TUO de la LPAG), en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo antes invocado. Asimismo, el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR establece que "Cuando corresponda la interposición de recurso de revisión, su trámite se sujeta a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2020-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo."

En el presente caso, se observa que la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores presentada por la Empresa comprende a un centro de trabajo localizado en la región Callao, por lo que nos encontramos ante un supuesto de alcance local o regional, y tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida en segunda instancia por la DRTPE del Callao, corresponde a esta Dirección General avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

III. Sobre el acto administrativo que es materia de recurso de revisión (Resolución Directoral N° 1532-2020-GRC-GRDS-DRTPEC)

- 3.1 Con fecha 10 de setiembre de 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Social de la DRTPEC mediante Resolución Directoral N° 153-2020-GRC-GRDS-DRTPEC, declara fundado en parte ; confirmando la Resolución Directoral N° 825-2020- GRC-GRDS-DRTPEC-DPS de fecha 28 de agosto de 2020, que desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores respecto de veinticuatro (24) de sus trabajadores, por el periodo comprendido del 05 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020; disponiendo el pago de la remuneración a los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 y 3.5 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N. ° 038-2020.

La mencionada resolución funda su decisión en los siguientes considerandos:

La Autoridad Administrativa de Trabajo ha observado al empleador recurrente la acreditación de medidas previas, en atención a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo 015-2020-TR, Decreto Supremo vigente desde el 25 de junio del año en curso y que señala en su única disposición complementaria final, que resulta aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia relativos a la suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En consecuencia, el empleador queda exento de la obligación de acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y de la presentación de convocatoria a negociaciones previas respecto a las mismas.

Que, la Empresa no ha acreditado la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos en dicha medida, habiendo presentado un comunicado dirigido a los trabajadores de manera general, el mismo que no se encuentra firmado por el sujeto inspeccionado ni recepcionado por los trabajadores afectados con la medida.

- 3.2 La Empresa, al no estar conforme con lo resuelto en segunda instancia, interpuso recurso de revisión contra la citada Resolución Directoral N° 153-2020-GRC-GRDS-DRTPEC.

IV. Del recurso de revisión formulado por la Empresa

Mediante recurso de revisión², la Empresa impugna la Resolución Directoral N° 153-2020-GRC-GRDS-DRTPEC, que declaró fundado en parte y confirmando la desaprobación de la medida en el recurso de apelación interpuesto por la Empresa, con la finalidad de que la Dirección General de Trabajo del MTPE revoque y apruebe resolución, argumentando que la DRTPE del Callao ha incurrido en los siguientes agravios:

La Empresa afirma que la resolución venida en grado ha sido expedida por la DRTPE del Callao, al haberse vulnerado el principio de legalidad, en tanto se ha interpretado y aplicado incorrectamente el artículo 4° del Decreto Supremo 011- 2020-TR , lo cual habría generado se desapruebe la suspensión perfecta de labores solicitada con registro 033689-2020

- La Empresa señala que cumplió con comunicar a los trabajadores involucrados sobre la existencia de medidas previas para evitar la suspensión perfecta de labores, aún siendo facultativo dichas medidas, pues, su nivel de ventas al mes previo de la medida es igual a cero y son menos de 100 trabajadores.
- La Empresa señala que sí ha cumplido con comunicar a los trabajadores afectados de manera previa el acogimiento de la suspensión perfecta de labores, comunicación presentada en su oportunidad y que no han sido valoradas.

Que en el presente caso no es correcta y es confusa la interpretación de las normas relacionadas a la suspensión perfecta mencionadas en la resolución impugnada:

² El tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia del recurso de revisión que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

"(...) que de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo 011- 2020-TR, el empleador tiene el deber de informar los motivos de la adopción de medidas a sus trabajadores y de dejar constancia de la remisión de la información y de la convocatoria a negociación, ello con el propósito de que la adopción de medidas alternativas y de la adopción de la suspensión perfecta de labores como ultima ratio, en ningún caso pueda afectar derechos fundamentales de los trabajadores.

En el presente caso, la Autoridad Inspectiva de Trabajo ha observado que el documento presentado no se encontraba con firma del empleador, en cuanto a la recepción la misma se confirma con la constancia de remisión de la información. (...) el empleador recurrente no ha anexado pantallazos de los correos electrónicos dirigidos a cada uno de sus trabajadores, en consecuencia, al no presentar la constancia de emisión de la comunicación NO HA QUEDADO ACREDITADO LA COMUNICACIÓN PREVIA."



V. Análisis del caso concreto

Que, de lo verificado por la Autoridad Inspectiva y de los documentos de Vistos se tiene que la Empresa acreditó encontrarse incurso en los supuestos de naturaleza de actividad y por el nivel de afectación económica, siendo esta última severa pues, al mes previo del inicio de la medida sus ingresos fueron cero, a consecuencia de la paralización de sus actividades en el presente estado de emergencia nacional.

En esa medida, el criterio para determinar la afectación económica de la Empresa, se encuentra establecido en el párrafo final del literal c), sub numeral 3.2.1 del numeral 3.2 del artículo 3° del D.S. 011-2020-TR³

5.1 Sobre las disposiciones emitidas dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional originado por el Covid -19

Desde la declaración del Estado de Emergencia Nacional, se emitieron dispositivos normativos en materia laboral con carácter excepcional y temporal, considerando la alteración de las actividades económicas desarrolladas por las Empresas, así como la percepción de ingresos de los trabajadores como consecuencia de la suspensión del

³ Decreto Supremo 011-2020-TR
Artículo 3

"3.2.1 Nivel de afectación económica:
c) (...)

En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

ejercicio del derecho constitucional de reunión y tránsito⁴ con el propósito de reducir el riesgo de propagación del COVID-19.

Entre dichas reglas excepcionales y temporales, se encuentra el Decreto de Urgencia N° 038-2020 el cual dispuso en su artículo 3 que los empleadores que se encuentren imposibilitados de implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica, podían adoptar una serie de medidas necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y agotada dicha posibilidad, podían acogerse excepcionalmente a la suspensión perfecta de labores.

Asimismo, el MTPE emitió el Decreto Supremo N° 011-2020-TR⁵ en el cual se establecieron disposiciones complementarias para la debida aplicación del mencionado Decreto de Urgencia, las mismas que debían ser observadas y aplicadas por los empleadores previo a la presentación de su solicitud de suspensión perfecta de labores en la Plataforma Virtual del MTPE.

Es así que entre las referidas disposiciones complementarias contenidas en el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se instituyeron requisitos previos que todo empleador debía observar, antes de acogerse a la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, pues la finalidad de dicha norma expedida extraordinariamente, consiste *prima facie* en mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de la remuneración de los trabajadores.

De otro lado, la Autoridad Administrativa de Trabajo antes de resolver debe evaluar el informe de resultados emitido por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, de conformidad con el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo 011-2020-TR⁶

Igualmente, en virtud al principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG "[l]as autoridades administrativas deben

⁴ Con excepción de aquellas actividades vinculadas a la prestación de servicios y bienes esenciales, dispuestas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

⁵ A través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 se establece que mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia. Por ello, el Decreto Supremo N° 011-2020-TR es un dispositivo normativo válido, emitido con la finalidad de complementar lo dispuesto mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020. No es su reglamento. Ambas normas cuentan con el mismo rango legal.

⁶ Decreto Supremo 011-2020-TR

(...)

7.4 Recibido el informe de la Autoridad Inspectiva de Trabajo y **previa evaluación y ponderación del mismo**, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la última actuación inspectiva. (...)



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Por lo que, las autoridades administrativas deben respetar el derecho del administrado a presentar pruebas y valorarlas adecuadamente, siendo que su vulneración acarrea una contravención a los principios del debido procedimiento y de legalidad. La observancia del principio del debido procedimiento, reflejada, entre otros aspectos, en el respeto al derecho a la prueba del administrado, resulta esencial para la configuración de un requisito de validez del acto jurídico, como es el del procedimiento regular. Dicho requisito, establecido en el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG exige que "antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Ello implica que la Administración debe sujetarse a lo dispuesto en la Ley, pues en ella encuentra su fundamento y su límite de acción, en consecuencia, a diferencia de los particulares, *"la Administración Pública no goza de la conocida libertad negativa: nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe, pues sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa."*⁷ (subrayado agregado)



5.2 Sobre las medidas alternativas

De la evaluación de los actuados se tiene que a la Empresa le es facultativo el cumplimiento de las medidas previas o alternativas en atención al Decreto Supremo N° 015-2020-TR⁸, vigente a partir del 25 de junio de 2020 y; por la severa afectación económica misma que ha sido acreditada. Por lo que no resulta aplicable los numerales 4.1 y 4.2 del Decreto Supremo N° 011- 2020-TR.

Cabe indicar, que la Empresa comunicó las medidas alternativas o previas a todos los trabajadores afectados; aún siendo esta facultativa, como se aprecia a continuación:

⁷ OCHOA CARDICH, César. "Los Principios Generales del Procedimiento Administrativo", Lima, 2003, pág. 53.

⁸ **"Artículo 5.- Naturaleza de la suspensión perfecta de labores**

5.1 Agotada la posibilidad de implementar las medidas alternativas previstas en el artículo 4 del presente decreto supremo, el empleador puede excepcionalmente aplicar la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta facultativo acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

COMUNICADO URGENTE

Ventanilla <ventanilla@norkys.pe>

Sab 02/05/2020 23:33

Cco: alvarezbrenda843@gmail.com <alvarezbrenda843@gmail.com>; aomek karen 89@gmail.com <aomek karen 89@gmail.com>; dennis21_08@hotmail.com <dennis21_08@hotmail.com>; rcallenonajulca@gmail.com <rcallenonajulca@gmail.com>; carrascalvaleria49@gmail.com <carrascalvaleria49@gmail.com>; antony1_25@hotmail.com <antony1_25@hotmail.com>; yerfir_diaz@hotmail.com <yerfir_diaz@hotmail.com>; hern_ameilia2019@gmail.com <hern_ameilia2019@gmail.com>; Ventanilla <ventanilla@norkys.pe>; walijs1227@gmail.com <walijs1227@gmail.com>; melissamg2302@gmail.com <melissamg2302@gmail.com>; gnavarro1988@gmail.com <gnavarro1988@gmail.com>; segmanu2019@gmail.com <segmanu2019@gmail.com>; xtremocelste7@gmail.com <xtremocelste7@gmail.com>; brayanedwinponsiandamas@hotmail.com <brayanedwinponsiandamas@hotmail.com>; juanporrascastro@gmail.com <juanporrascastro@gmail.com>; jclujan2004@hotmail.com <jclujan2004@hotmail.com>; mandel719@gmail.com <mandel719@gmail.com>; stma14241@gmail.com <stma14241@gmail.com>; jpablo120892@gmail.com <jpablo120892@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (770 KB)

0 - BOLETIN INFORMATIVO SUSPENSION PERFECTA PDF, 0 - Instrucciones de Uso de Encuesta pdf.

Estimados Colaboradores de la Franquicia Norkys NEGOCIACIONES NAYRA SAC,

Como es de tu conocimiento, la empresa ha paralizado sus operaciones desde el 16 de marzo de 2020 por el brote del COVID-19 en el país y con la finalidad de evitar su propagación, en cumplimiento de las disposiciones aprobadas por el Gobierno y, más importante aún, para no poner en riesgo la seguridad y salud de nuestros colaboradores y sus familias.

Asimismo, dada la imposibilidad de implementar el trabajo remoto por la naturaleza de nuestras actividades, la empresa está haciendo un gran esfuerzo para cumplir con el otorgamiento de la licencia con goce de haber compensables, a efectos de evitar que tengas complicaciones económicas durante la vigencia del estado de emergencia nacional.

Sin embargo, es preciso indicar que actualmente la empresa también se encuentra imposibilitada de continuar otorgando la licencia con goce de haber compensable, debido a que la naturaleza de sus actividades no le permite establecer jornadas de recuperación y al grave problema de liquidez que afronta por no generar ingresos desde el 16 de marzo de 2020, situación que no se solucionará cuando finalice el estado de emergencia nacional, toda vez que nuestra actividad económica (restaurante) depende de la asistencia masiva de los clientes a nuestro establecimiento, lo cual es un gran riesgo a la salud de los clientes, nuestros trabajadores y sus familias.

En tal sentido, la empresa en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y en miras de conservar las buenas relaciones que mantenemos hasta la fecha, les agradeceremos que seleccionen la o las medida(s) alternativa(s) siguientes:

- Otorgamiento de vacaciones adquiridas y pendientes de goce.
- Acordar el adelanto de vacaciones por los días que hubieran devengado hasta la fecha del periodo.

5.3 Respecto a la comunicación de la suspensión perfecta de labores

5.3.1 Según se establece en el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo".

En ese sentido, mediante Resolución Directoral General materia de impugnación, se determinó que "el empleador no ha logrado acreditar el cumplimiento del deber de comunicación a los trabajadores afectados con la adopción de la suspensión perfecta de labores, teniendo en cuenta que el empleador ha omitido dejar constancia de la recepción de las comunicaciones derivadas a los trabajadores".

Dicho pronunciamiento fue cuestionado por la Empresa manifestando que mediante comunicado de fecha 04 de mayo de 2020 dirigido a los "Colaboradores de la franquicia Norkys NEGOCIACIONES NAYRA S.A.C.", informó a sus trabajadores respecto a la necesidad de implementar la suspensión perfecta de labores, explicando los fundamentos y el contexto en el que la Empresa decidió acogerse a dicha suspensión. La comunicación en



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

referencia fue presentada según señala la Empresa nuevamente en esta instancia como medio de prueba, la cual se adjunta a continuación:

COMUNICADO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Ventaniila <ventaniila@norkys.pe>

Lun 04/05/2020 19:46

Cco: alvarezbrenda843@gmail.com <alvarezbrenda843@gmail.com>; aomek.karen.89@gmail.com <aomek.karen.89@gmail.com>; dennis21_08@hotmail.com <dennis21_08@hotmail.com>; rcallenonajulca@gmail.com <rcallenonajulca@gmail.com>; carrascalvaleria49@gmail.com <carrascalvaleria49@gmail.com>; antony4_25@hotmail.com <antony4_25@hotmail.com>; yerfir_diaz@hotmail.com <yerfir_diaz@hotmail.com>; hern.amelia2019@gmail.com <hern.amelia2019@gmail.com>; Ventaniila <ventaniila@norkys.pe>; walijs1227@gmail.com <walijs1227@gmail.com>; melissamg2302@gmail.com <melissamg2302@gmail.com>; gnavarro1988@gmail.com <gnavarro1988@gmail.com>; segmanu.2019@gmail.com <segmanu.2019@gmail.com>; xtremoceleste7@gmail.com <xtremoceleste7@gmail.com>; brayanedwinponcianoamias@hotmail.com <brayanedwinponcianoamias@hotmail.com>; juanporrascastro@gmail.com <juanporrascastro@gmail.com>; jcluJan2004@hotmail.com <jcluJan2004@hotmail.com>; marideli719@gmail.com <marideli719@gmail.com>; stma14241@gmail.com <stma14241@gmail.com>; Juan Pablo Suarez Pillaca <jpablo120892@gmail.com>

1 archivos adjuntos (72 KB)

COMUNICADO DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES - NEGOCIACIONES NAYRA.pdf

Estimado Colaborador.-

Un gusto saludarte, por medio del presente te hacemos llegar el comunicado emitido por la Gerencia, mediante el cual, pone a conocimiento el acogimiento de la empresa a la suspensión perfecta conforme a Ley.

GERENCIA GENERAL

Estimados colaboradores de la Franquicia Norky's NEGOCIACIONES NAYRA SAC:

Con fecha 14 de abril de 2020, se publicó el Decreto de Urgencia N° 038-2020, en el Boletín de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", aprobando diversas medidas laborales para reducir el impacto económico que la propagación del coronavirus (COVID-19) ha causado en los empleadores y en los trabajadores del sector privado, entre ellas, la posibilidad de que los empleadores pueden aplicar la suspensión perfecta de labores, lo cual implica que durante un período de tiempo cesa la obligación de los trabajadores de prestar servicios y la obligación de los empleadores de pagar remuneraciones.

Posteriormente, con fecha 21 de abril de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el Boletín de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", precisando los requisitos y el procedimiento que deben cumplir los empleadores para la aplicación de la suspensión perfecta de labores.

Al respecto, es preciso indicar que la empresa se encuentra en la imposibilidad de implementar el trabajo remoto y de otorgar licencias con goce de haber compensables, por la naturaleza de las actividades que desarrolla y por su nivel de afectación económica en comparación con el año anterior.

Asimismo, la empresa ha cumplido con informar previamente a todos los colaboradores sobre las medidas alternativas que se podrían adoptar para evitar la aplicación de la suspensión perfecta de labores y con convocarlos para negociar sobre dichas medidas alternativas, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Sin embargo, en la medida que no hemos podido llegar a un acuerdo con la totalidad de los colaboradores sobre la adopción de medidas alternativas previas, la empresa ha decidido aplicar la suspensión perfecta de labores.

En tal sentido, les comunicamos oficialmente que la empresa ha decidido aplicar la suspensión perfecta de labores que se encuentra prevista en el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, la cual tendrá una duración de 66 días calendario, es decir, desde el 05/05/2020 hasta el 09/07/2020.

No obstante, es importante precisar que los colaboradores comprendidos en la suspensión perfecta de labores tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- Continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud (EsSalud).
- Libre disponibilidad del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), hasta por una remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores.
- Solicitar el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000.00 de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) del Sistema Privado de Pensiones (SPP), previa evaluación por



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

5.3.2 Al respecto, corresponde precisar que la norma exige que la comunicación a los trabajadores involucrados en la aplicación de la medida de suspensión perfecta, debe efectuarse de manera previa a la presentación de la solicitud en la Plataforma Virtual. En ese orden de ideas, y en aplicación estricta a los principios de legalidad⁹ de presunción de veracidad¹⁰ y de buena fe procedimental¹¹, esta Dirección General determina que la Empresa ha logrado acreditar que cumplió con comunicar a los trabajadores involucrados sobre la aplicación de la medida de suspensión perfecta, previamente a la presentación de su solicitud en la Plataforma Virtual, por lo que este extremo del recurso formulado resulta amparable, toda vez que la Empresa ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 6.3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

Estando a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES NAYRA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 153-2020-GRC-GRDS-DRTPEC, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Callao.

⁹ Sobre el particular, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establece que: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Lo anterior implica que la Administración debe sujetarse a lo que la Ley dispone, ya que en ella encuentra su fundamento y su límite de acción; pues, a diferencia de los particulares, "la Administración Pública no goza de la conocida libertad negativa: nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe, sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa." (subrayado agregado)

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS: TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹¹ 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.



PERÚ


Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú. 200 de Independencia"

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 153-2020-GRC-GRDS-DRTPEC, emitida por la DRTPE del Callao, que declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Empresa contra la Resolución Directoral N° 825-2020-GRC-GDDS-DRTPEC-DPS, disponiendo desaprobando la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa, respecto de veinticuatro (24) trabajadores por el periodo comprendido del 05 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020 y, dispone realizar el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido, y en consecuencia **APROBAR** la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por la empresa **NEGOCIACIONES NAYRA S.A.C.** con registro número 033689-2020, respecto de veinticuatro (24) trabajadores por el periodo comprendido del 05 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese.-



.....
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo